

**NO HAY CONCURSO APARENTE ENTRE EL DELITO DE CONDUCIR CON LICENCIA FALSA Y MANEJAR UN VEHÍCULO SIN LICENCIA HABILITANTE.**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de nulidad, señala que conducir sin licencia habilitante y la falsificación de la licencia habilitante, constituye un concurso ideal llamado heterogéneo, toda vez que se trata, precisamente, de que un solo hecho constituya dos o más delitos, y por eso recibe un tratamiento penal especial, distinto del concurso real o material.**

Se interpone recurso de nulidad contra sentencia que condenó a conductor por los delitos de conducir con licencia falsa y manejar vehículo sin licencia habilitante, fundamentan el recurso en que se habría aplicado erróneamente el artículo 75 del Código Penal, puesto que la conducta de conducir con licencia falsa absorbe a la de manejar un vehículo sin licencia habilitante.

Conociendo de la causa, la I. Corte de Apelaciones señala que para solucionar el conflicto jurídico no puede aplicarse el principio de especialidad porque las disposiciones concurrentes no son tipos penales que se encuentren en relación de género y especie. Tampoco resultaría procedente el principio de absorción, como pretende la recurrente, porque el disvalor delictivo de conducir con una licencia falsa no está contenido en el hecho de conducir un camión pesado sin licencia habilitante, ni viceversa, esto porque la falsedad documental –en la modalidad de uso– es un elemento no sólo diferente y extraño a la conducción del camión pesado sin estar habilitado para hacerlo, sino que además agrega un

ataque a un bien jurídico distinto, como es la fe pública, cuestión, esta última, central a la hora de resolver una eventual absorción.

Agrega la Ilustrísima Corte que, en la especie, una parte de la conducta efectivamente desplegada con la conducción a sabiendas con licencia falsa, integra también la conducta ejecutada en infracción al artículo 194 de la misma ley, y esa parte es la conducción misma del camión. Es decir, hay un área común, pero es que en el concurso ideal llamado heterogéneo por la doctrina siempre la hay; se trata, precisamente, de que un solo hecho constituya dos o más delitos, y por eso recibe un tratamiento penal especial, distinto del concurso real o material. Si concluimos que la sola identidad de contenido fáctico –parcial en este caso – determina la existencia de un concurso aparente de leyes penales, hacemos desaparecer buena parte de la primera hipótesis de concursos ideales, establecida por la ley en el artículo 75 del Código Penal.

Concluyen señalando que los jueces de primera instancia no han incurrido en errónea aplicación de derecho, por lo que el recurso debe ser desechado.

## **CORTE DE APELACIONES, ROL 391-2018.**

---

Valparaíso, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos y considerando:

1.- Que la defensa se alza de nulidad estimando que se ha incurrido en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse aplicado erróneamente el artículo 75 del Código Penal, que regula los concursos ideales de delitos, a una situación que configura un concurso aparente de leyes penales, en tanto la acción imputada y demostrada en la causa consistió en que el acusado conducía un vehículo que requiere de una licencia habilitante especial, sin poseerla y portando, y exhibiendo al personal policial que lo fiscalizó, una licencia de conducir falsa, supuestamente habilitante para manejar vehículos de clase diferente. En tal hipótesis, sostiene la defensa, la conducta de conducir con licencia falsa absorbe a la de manejar un vehículo sin licencia habilitante.

2.- Que el concurso aparente de leyes penales es una institución doctrinaria y jurisprudencialmente aceptada para solucionar no propiamente un concurso, sino en verdad una dificultad de interpretación entre disposiciones típicas distintas, en principio aplicables al mismo caso. Así lo destaca el profesor Cury, quien de inmediato aclara, sin embargo, que es preciso distinguir tal situación de la que se produce en el caso de concurso ideal, con la cual puede confundirse.

3.- Que si aplicamos al caso de autos los criterios que permiten diferenciar una y otra institución, tenemos que en lo que nos ocupa no es aplicable

el principio de especialidad, porque las disposiciones concurrentes no son tipos penales que se encuentren en relación de género a especie, sino que son normas perfectamente independientes y desvinculadas una de otra en cuanto a su naturaleza y contenido de fondo.

La prueba de lo que se dice es que el uso de licencia falsa es delito a todo evento, cualquiera sea el tipo de vehículo que se conduzca y, en los hechos de autos, la que se portaba ni siquiera correspondía a la clase de camión que se manejaba.

En un caso clásico de especialidad, como es la relación que se da entre la falsificación de instrumento privado y la estafa, siempre en el primer delito debe haber perjuicio para terceros, y por ende engaño. Todas las exigencias de la estafa están allí: es sólo una modalidad más específica de fraude. Nunca se usará maliciosamente un instrumento privado falso, perjudicando, sin completar también el tipo de estafa.

En el caso en examen no es así: tanto se puede conducir un camión sin permiso, pero no cumplir las exigencias típicas del uso de licencia falsa, como se puede conducir con licencia falsa sin cumplir las exigencias del delito de manejar determinados vehículos con licencia profesional habilitante, precisamente porque este último tipo es más restringido en cuanto a la naturaleza de los vehículos a que se refiere.

4.- Que tampoco es procedente aplicar el principio de consunción o absorción, como quiere la defensa, porque el disvalor delictivo de conducir con una licencia falsa (además referida a un tipo o clase de vehículo diferente) no está contenido en el hecho de conducir un camión pesado sin licencia habilitante, ni viceversa. Podría pensarse, a simple vista, que el conducir con licencia falsa sí absorbe el disvalor de conducir un camión

pesado sin habilitación para ello, pero no es así, precisamente porque la falsedad documental –en la modalidad de uso- es un elemento no sólo diferente y extraño a la conducción del camión pesado sin estar habilitado para hacerlo, sino que además agrega un ataque a un bien jurídico distinto, como es la fe pública, cuestión, esta última, central a la hora de resolver una eventual absorción.

Tampoco puede esgrimirse aquí un criterio de progresión (que no es sino una variante o modalidad de la absorción), como fue el caso en la sentencia que el recurso cita, porque ninguno de los delitos que ahora interesan es un acto preparatorio del otro elevado a rango de tipicidad propia por el legislador, ni una etapa necesaria para la consumación del otro. Ninguno de los tipos, tampoco, comprende pluralidad de hipótesis en que el otro quede comprendido, ni hay forma de entender, en suma, que estemos ante un problema interpretativo.

5.- Que lo que ocurre es que en los hechos de autos una parte de la conducta efectivamente desplegada con la conducción a sabiendas con licencia falsa (artículo 192 letra b de la Ley del Tránsito), integra también la conducta ejecutada en infracción al artículo 194 de la misma ley, y esa parte es la conducción misma del camión. Pero como elemento diferenciador está el porte de la licencia falsa, que integra sólo la descripción del primer tipo. Conducir sin licencia habilitante no supone falsificación ni uso a sabiendas de elemento falsificado alguno. Hay, pues, un área común en el hecho, es verdad, pero es que en el concurso ideal llamado heterogéneo por la doctrina (aquel en que el mismo hecho satisface las exigencias de contenido de varios tipos penales), siempre la hay; se trata, precisamente, de que un solo hecho constituya dos o más delitos, y por eso recibe un tratamiento penal especial, distinto del

concurso real o material. Si concluimos que la sola identidad de contenido fáctico –parcial en este caso – determina la existencia de un concurso aparente de leyes penales, hacemos desaparecer buena parte de la primera hipótesis de concursos ideales, establecida por la ley en el artículo 75 del Código Penal.

6.- Que, en consecuencia, los falladores del grado no han incurrido en errónea aplicación de derecho, por lo que el recurso debe ser desechado.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, dictada con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho en su juicio RIT O-274-207, la que, por consiguiente, es válida.

Regístrese y comuníquese, debiendo el tribunal a quo pronunciarse respecto de la concesión de la apelación subsidiariamente intentada.

Redacción del Ministro Sr. Mera.

NºPenal-391-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Julio Anibal Miranda L., Raul Eduardo Mera M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.